



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Jaime Eduardo González León
Radicado:	050013103009- 2021-00086 -00
Asunto:	- . Tiene notificada a la parte demandada de forma personal - . Sigue adelante la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al proceso la notificación personal realizada a la parte demandada a través del canal digital informado en el escrito de la demanda, el cual cumple con las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, se adjuntó los anexos de la demanda donde se encuentra el título valor base de recaudo, así como el auto que libra mandamiento de pago y el formato de notificación donde se informa al demandado los términos con los que cuenta para hacer uso de su defensa o cancelar la acreencia (ver archivo digital No.19).

Por consiguiente, se entiende surtida la notificación personal al ejecutado Jaime Eduardo González León el 06 de agosto de 2021, iniciando a correr el término del traslado de la demanda, a partir del 09 de agosto de esa misma anualidad. Actualmente se encuentra vencido el mismo para pagar o invocar medios exceptivos en su defensa, sin que lo hayan hecho.

En orden a lo anterior, procede el despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

1-. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

La sociedad Scotiabank Colpatria S.A., por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO contra el señor Jaime Eduardo González León, por incumplir con la obligación por él suscrita.

Al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 20 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

*"...**PRIMERO**: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** distinguido con Nit. No.860.034.594-1, contra el señor **JAIME EDUARDO GONZÁLEZ LEÓN** identificado con C.C. No.71.746.666, por las siguientes sumas de dineros:*

***A.** En virtud del pagaré número 1010190564, por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$32.712.099,54)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 09 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.*

*Más la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/L (\$6.817.744,30)**, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 27 de julio de 2020 al 08 de febrero de 2021.*

***B.** En virtud del pagaré número **4573170041941899** por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$94.372.658)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 09 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.*

*Más la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$7.354.996)**, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 12 de agosto de 2020 al 08 de febrero de 2021.*

***C.** En virtud del pagaré número **5288840001099473**, por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$65.369.962)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con*



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 09 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

*Más la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$4.887.626)**, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 13 de agosto de 2020 al 08 de febrero de 2021. (...)*”.

Posición de la parte Demandada. El ejecutado señor **JAIME EDUARDO GONZÁLEZ LEÓN**, se encuentra notificado de la orden de apremio de forma personal conforme a las reglas del artículo 8º Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución, razón por la cual, no existe impedimento alguno para decidir de fondo como lo establece el art. 440 del Código General del Proceso.

2-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia del ejecutado y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto al demandado es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para la persona jurídica y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para el cobro ejecutivo, como también los títulos aportados cumplen las exigencias, esto es, **Pagarés No. 1010190564, 4573170041941899, 5288840001099473** (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

3-. DECISIÓN.

En orden de lo expuesto, existiendo los TÍTULOS BASE DE LA EJECUCIÓN que cumplen las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, y sin oposición alguna de los demandados, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y a cargo del demandado señor **JAIME EDUARDO GONZÁLEZ LEÓN**, se fijará como suma **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.345.452)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tenga el demandado, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y a cargo del demandado señor **JAIME EDUARDO GONZÁLEZ LEÓN**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, frente a las obligaciones:

*"(...) A. En virtud del pagaré número 1010190564, por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$32.712.099,54)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 09 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.*

*Más la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/L (\$6.817.744,30)**, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 27 de julio de 2020 al 08 de febrero de 2021.*

*B. En virtud del pagaré número **4573170041941899** por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$94.372.658)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 09 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.*

*Más la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$7.354.996)**, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 12 de agosto de 2020 al 08 de febrero de 2021.*

*C. En virtud del pagaré número **5288840001099473**, por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$65.369.962)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 09 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.*

*Más la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$4.887.626)**, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 13 de agosto de 2020 al 08 de febrero de 2021. (...)"*



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada señor **JAIME EDUARDO GONZÁLEZ LEÓN** y a favor de la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

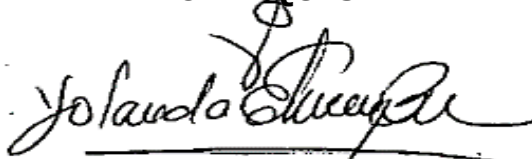
Se fija como agencias en derecho, la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.345.452)** a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales del demandado que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.